

y a Villa de Vergara.

De orden de V. S. he visto el R.^o Privilegio dado en Valladolid en 3 de Mayo del año de 1702 a los Conventos de los Religiosos Descalzos, Capuchinos, y Observantes de la Orden de S.^o Francisco, para que sin embargos, libren^{te}, y sin pagar dños algunos, puedan entrar todos los ganexos, que necesitaren para sus Conventos, mantenim.^{to} y vestuario de Religiosos, para el servicio del Culto Divino en sus Iglesias, y provisiones de sus Enfermerias, y que en su consecuencia no pueda, ni deba llevar dños algunos el Arrendador de las Rentas de Almonaxifargos, y sus agregados del Sacallao, que necesitaren para su mantenim.^{to}, y enterados de su contenido, y satisfaciendo a la duda propuesta por V. S. sobre si los Religiosos del Hospicio del Convento de Almonax de la Santissima Trinidad del distrito de V. S. deben, ó no contribuir con los quattras maravedis de sisa, ó impuesto en cada azumbre de vino para la composicion de sus Caminos R.^o concedido por S. M. Digo, que mientras no muertan otro docum.^{to} que el Privilegio sobredho, deben contribuir con la sisa, ó impuesto referido por las razones sig.^{tes} Primera, porque la exempcion, que concede V. M. de los dños, é impuestos q.^{ue} le corresponden, no se extiende a los que tocan a las Villas y Lugares. Segunda, porque la exempcion, que concede S. M. de los dños, que le corresponden, se entiende solam^{te}

se los eximientes al ~~tiempo~~ ^{se} la exención,
y no de los ~~posteriores~~ ^{se} impuestos, según
R.^a disposición, y esto mismo se debe observar
aun en el caso, que S. M. confiere exención
de impuestos tocantes à Villas, y Lugares
conforme está determinado en la R.^a Chan-
celleria de Valladolid, y como el impuesto,
sobre cuyo pago se duda, es muy posterior à dho
privilegio, aun por sola esta razón, están obli-
gados à contribuir los precitados Religiosos con
el impuesto expresado. Tercera por que la R.^a
facultad concedida, para el impuesto sobre dho,
no exime à dho Religiosos, sin que antes
bien los comprehende para el pago del men-
cionado impuesto, pues dice así::: sin excep-
tuar de él à las personas Eclesiasticas Secu-
lares y Regulares, ni otra alguna de qual-
quiera calidad, y condición que sea; La qual
cláusula es de tanta extensión, que compre-
hende à qualquier genero de personas, que sin
ella no serian comprendidas, porque es uni-
versal, lativima, generalivima, y comprehen-
siva de mas, que lo que expresa. Quarta porq.
si los referidos Religiosos se les eximiere de la
contribucion del impuesto uniuerso, redun-
daria el beneficio de la exención en favor
de las enunciadas Monjas, ó Religiosas,
quienes contribuyen al alimento de los
Religiosos expresados, dándoles, según se
me ha asegurado, la ración señalada
de vino, y llegarían por este camino
à lograr una exención, que no tie-

nen. Este es mi sentir salvo la superior
suxa de P. S. Vergara y el año 2 de 1785.

Edo
D. Joseph Antonio
de Sagartizubal